

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

---

Bogotá D.C., 16 de septiembre de 2021

Clase de Proceso : **ACCIÓN DE TUTELA**  
Accionante : **MARY CIELO PÁEZ POVEDA**  
Accionado : **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS**  
Radicación No. : 11001-33-42-047-2021-00257-00  
Asunto : **DERECHO DE PETICIÓN E IGUALDAD**

Como toda la actuación de la referencia se ha efectuado conforme con las reglas adjetivas que le son propias, sin que se observe causal alguna que invalide lo actuado, es procedente proferir decisión de mérito, para lo cual el **Juzgado Cuarenta y Siete (47) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá**, en ejercicio legal de la Función Pública de administrar Justicia que le es propia, y con observancia plena al derecho aplicable, dicta la presente

**SENTENCIA**

**I. ANTECEDENTES**

Con fundamento en el art. 86 de la C.P., el Decreto 2591 de 1991 y el 1382 de 2000, procede el Despacho a decidir en primera instancia, la acción de tutela, promovida por la señora **MARY CIELO PÁEZ POVEDA**, quien actúa en nombre propio, contra la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS**, por presunta vulneración a sus derechos fundamentales de petición, debido proceso e igualdad.

## **1.1. HECHOS**

1. La señora MARY CIELO PÁEZ POVEDA, elevó petición el 30 de julio de 2021, con el fin de que se dé una fecha cierta en la que pueda recibir las cartas cheque por cuanto cumplió con el diligenciamiento del formulario y la actualización de datos; además una certificación de inclusión en el RUV.
2. A la fecha de presentación de esta acción constitucional la Unidad, no ha dado respuesta de fondo a lo solicitado.
3. Firmo el formulario de plan individual para reparación integral, anexó los documentos y le manifestaron que en un mes pasara por la carta cheque para la indemnización por víctimas de desplazamiento forzado.

## **1.2. DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS**

La accionante sostiene que con el actuar de la entidad accionada, se le ha vulnerado su derecho fundamental de petición e igualdad.

## **II. ACTUACIÓN PROCESAL**

Como la solicitud reunió los requisitos de ley, se le dio curso a través del auto admisorio del 8 de septiembre de 2021, se notificó su iniciación al **DIRECTOR (a) DE LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, para que informara a este Despacho sobre los hechos expuestos en la acción de tutela respecto de los derechos deprecados y del derecho de petición radicado por la accionante.

## **III. CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

El representante judicial para la Unidad de Víctimas mediante correo electrónico del 10 de septiembre del año en curso indicó que la señora Mary Cielo Páez Poveda se encuentra incluida en el registro de víctimas, por el hecho de desplazamiento forzado, radicado FUD.NH000038103.

En cuanto a la petición elevada por la tutelante el 30 de julio de 2021 con radicado 2021-711-1736120-2, se dio respuesta por la Unidad el 12 de agosto de 2021 con

---

radicado 202172023039921 y en razón a la acción constitucional se envió comunicación con Radicado 202172029724431 de 10 de septiembre de 2021, que fue debidamente notificada a la accionante al correo electrónico que aportó, según consta en la planilla de envío que anexa.

Indica que la entidad en dicha comunicación solicitó a la accionante una documentación para adoptar una decisión de fondo, los cuales resultan obligatorios para continuar con el procedimiento, por consiguiente, el termino para decidir estará suspendido hasta que no se aporte la información solicitada, que consiste en allegar la cédula de ciudadanía del señor Elkin Andrés Cupitra Páez, toda vez que es mayor de edad y aparece con Tarjeta de Identidad en el RUV, documental que debe ser enviada al correo electrónico [documentacion@unidadvictimas.gov.co](mailto:documentacion@unidadvictimas.gov.co), con el fin de dar continuidad al proceso y dar trámite a la solicitud de fecha cierta de pago y entrega de la carta cheque.

Por lo anterior, insta al Despacho para que se declare la carencia actual de objeto por cuanto los argumentos y las pruebas aportados ponen en evidencia la diligencia de la Unidad para con la víctimas en aras de proteger los derechos fundamentales de los asociados.

#### **IV. CONSIDERACIONES**

La acción de tutela, considerada como una de las grandes innovaciones del Constituyente de 1991, con la cual se pretendió salvaguardar en una forma efectiva, eficiente y oportuna los derechos fundamentales, pues se trata de un mecanismo expedito que permite la protección inmediata de aquellos.

Este mecanismo, de origen netamente constitucional ha sido propuesto como un elemento procesal complementario, específico y directo cuyo objeto es la protección concreta e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando éstos sean violados o se presente amenaza de su violación, sin que se pueda plantear en esos estrados discusión jurídica sobre el derecho mismo.

De esta manera el art. 86 de la C.P. lo consagró en los siguientes términos:

***“ARTICULO 86.*** *Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.*

*La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita*

---

*la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.*

*Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.*

*En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución.*

*La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión”.*

La mentada disposición constitucional fue desarrollada por el Decreto 2591 de 1991, en la que se dispuso además de los principios que la regían, su objeto y el procedimiento que ha de seguirse en los estrados judiciales.

Ha de advertirse que tanto en la norma constitucional como en la reglamentaria, el ejercicio de la citada acción está supeditado a la presentación ante el Juez Constitucional de una situación concreta y específica de violación o amenaza de vulneración, de los derechos fundamentales, cuya autoría debe ser atribuida a cualquier autoridad pública, o en ciertos eventos definidos por la ley a sujetos particulares; además, el sujeto que invoca la protección debe carecer de otro medio de defensa judicial para proteger los derechos cuya tutela pretende, pues de existir estos la tutela es improcedente, excepto cuando se use como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, al no ser suficientes los mecanismos ordinarios para lograr la protección reclamada.

#### **4.1. PROBLEMA JURÍDICO**

El problema jurídico se contrae a determinar si la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, ha vulnerado el derecho de petición e igualdad de la señora MARY CIELO PÁEZ POVEDA, al no dar respuesta a la petición efectuada el 30 de julio de 2021, radicado 2021-711-1736120-2, a través de la cual solicitó la entrega de la carta cheque de indemnización por el hecho victimizante de desplazamiento forzado, por cuanto ya se vencieron los 120 días hábiles sin recibir una respuesta de fondo y la certificación del registro en el RUV.

#### **4.2. DESARROLLO DEL PROBLEMA JURÍDICO**

Para resolver el problema jurídico planteado, el Despacho considera que se hace necesario estudiar la normativa aplicable al caso y la jurisprudencia de la Corte

Constitucional en lo que atañe al derecho de petición.

#### **4.2.1. El derecho de petición**

El **art. 23 de la Constitución Política** consagra el derecho de toda persona a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular, por lo tanto, es un derecho fundamental del cual procede la acción de tutela.

La **ley 1755 del 30 de junio de 2015**, reguló el derecho fundamental de petición y sustituyó el título II del CPACA, y en su artículo 13 indica que toda actuación de una persona ante autoridad indica el ejercicio del derecho de petición del art. 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Las personas pueden pasar varias solicitudes como son:

- Reconocimiento de un derecho.
- Intervención de una entidad o funcionario.
- Resolución de una situación jurídica.
- Prestación de un servicio.
- Requerir información.
- Consultar.
- Examinar y requerir copias de documentos.
- Formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

Otro punto importante que contempla dicha ley es que el término para resolver el derecho de petición es de 15 días después de la recepción de dicha solicitud.

El artículo 20 de la ley 1755 prevé sobre la atención prioritaria a las peticiones de reconocimiento de un derecho fundamental cuando deban ser resueltas para evitar un perjuicio irremediable al peticionario.

El Derecho de petición adquiere real importancia en un Estado Social de Derecho como el nuestro, por cuanto es considerado como uno de los instrumentos fundamentales con que cuenta el Estado, para hacer efectiva la Democracia participativa, pues con fundamento en este los ciudadanos pueden acudir ante las autoridades públicas con el fin de informarse y hacer efectivos los demás derechos fundamentales.

#### **4.2.2. Jurisprudencia de la Corte Constitucional**

La Honorable Corte Constitucional ha expresado en múltiples oportunidades que gracias al ejercicio del derecho de petición los ciudadanos pueden ejercer otros derechos fundamentales, como son el derecho a la información, la libertad de expresión, la participación política, entre otros.

De acuerdo con la definición que trae el art. 23 superior, puede decirse que el núcleo esencial de este derecho reside en la obtención de una *“resolución pronta y oportuna de la cuestión planteada por el administrado, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido”*<sup>1</sup>.

En concordancia con lo anterior, se hace necesario advertir que no puede ser cualquier comunicación devuelta al peticionario, con la cual se considere satisfecho su derecho de petición: pues se habla de una verdadera respuesta, que, si bien no tiene que ser siempre favorable a las pretensiones del peticionario, sí debe cumplir con los requisitos **de ser oportuna, resolver de fondo lo solicitado de manera clara, precisa y congruente, además de ser puesta en conocimiento del peticionario.**

El ejercicio del derecho de petición, al ostentar un rango fundamental, habilita en el supuesto de su vulneración, la procedibilidad de la acción de tutela, pues como se dejó advertido éste es un mecanismo especial de rango superior previsto precisamente, para la protección de los derechos constitucionales fundamentales de las personas, cuando se encuentran amenazados o han sido conculcados por una autoridad pública o por los particulares.

#### **4.2.3 Del derecho de petición y su protección frente a la población desplazada**

La Ley 387 de 1997, define al desplazado como *“toda persona que se ha visto forzada a migrar dentro del territorio nacional abandonando su localidad de residencia o actividades económicas habituales, porque su vida, su integridad física, su seguridad o libertad personales han sido vulneradas o se encuentran directamente amenazadas, con ocasión de cualquiera de las siguientes situaciones: Conflicto armado interno, disturbios y tensiones interiores, violencia generalizada, violaciones masivas de los Derechos Humanos, infracciones al Derecho*

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional, sentencia T-377/2000.

---

*Internacional Humanitario u otras circunstancias emanadas de las situaciones anteriores que puedan alterar o alteren drásticamente el orden público".* En virtud del anterior concepto, los integrantes de la población desplazada son personas de especial protección constitucional, que se encuentran en estado de debilidad manifiesta, al verse sometido a condiciones de vulnerabilidad, empobrecimiento y deterioro de las condiciones de vida y, por ende, respecto de sus derechos es la acción de tutela el mecanismo judicial idóneo y efectivo.

En la medida que el desplazamiento forzado pone a sus víctimas en una situación de vulnerabilidad manifiesta, y desconoce de manera grave y sistemática sus derechos fundamentales, quienes hacen parte de la población desplazada son sujetos de especial protección constitucional. Esto implica para el Estado la obligación de brindarles una atención prioritaria, lo cual se traduce, entre otras cosas, en la adopción de medidas judiciales que frenen de manera inmediata la vulneración de sus derechos.

En el caso específico de las personas víctimas del desplazamiento forzado la Corte Constitucional<sup>2</sup> ha señalado que:

*“La protección reforzada en materia de derecho de petición es claramente exigible, más aún de las autoridades encargadas de la superación del ‘estado de cosas inconstitucional’ que ha generado dicho fenómeno, en la medida que se trata de personas que se encuentran en una situación de violación múltiple, masiva y continua de sus derechos fundamentales. En esa protección reforzada, el manejo de la información, su registro y control resultan de vital importancia, pues las autoridades competentes deben tener pleno conocimiento de las solicitudes recibidas, su estado, trámite y respuesta, así como de su comunicación efectiva al desplazado, de manera tal que puedan garantizar el respeto del derecho fundamental de petición de las personas que se encuentran en esa situación”.*

Adicionalmente, la Corte Constitucional ha sostenido de forma reiterada, que debido al particular estado de vulnerabilidad en que se encuentra la población desplazada, la acción de tutela es el mecanismo judicial idóneo para garantizar el goce efectivo de sus derechos fundamentales, cuando se vean vulnerados o amenazados<sup>3</sup>, al menos por las siguientes razones:

*i. Aunque existen otros medios de defensa judicial ante la jurisdicción ordinaria que garantizan la protección de los derechos de este grupo de personas, éstos no son idóneos, ni eficaces debido a la situación de gravedad extrema y urgencia en la que se encuentran.*

*ii. No es viable exigir el previo agotamiento de los recursos ordinarios como requisito de procedibilidad de la acción, pues, debido a la necesidad de un*

---

<sup>2</sup> Sentencia C- 542 de 2005.

<sup>3</sup> Ver sentencias T-517 de 2014; T-890 de 2011, entre otras.

amparo inmediato, no es posible imponer cargas adicionales a la población desplazada.

*iii. Por ser sujetos de especial protección, dada su condición particular de desamparo, vulnerabilidad e indefensión.*

También, en sentencia T-450 de 2019 indicó que: “se debe dar certeza a las víctimas sobre: (i) las condiciones de modo, tiempo y lugar bajo las cuales se realizará la evaluación que determine si se priorizará o no al núcleo familiar según lo dispuesto en el artículo 2.2.7.4.7 del Decreto 1084 de 2015; (ii) en los casos en que sean priorizadas, la definición de un plazo razonable para que se realice el pago efectivo de la indemnización; y (iii) los plazos aproximados y orden en el que de no ser priorizados, las personas accederán a esta medida. Por lo anterior, no basta con informar a las víctimas que su indemnización se realizará dentro del término de la vigencia de la ley”.

### **4.3. HECHOS PROBADOS**

Se encuentran demostrados en el proceso con los medios de prueba documentales aportados al plenario, los siguientes:

- Petición elevada por la accionante ante la UARIV el 30 de julio de 2021, consecutivo 2021-711-1736120-2.

- Oficio del 12 de agosto de 2021 radicado 202172023039921 emitido por el Director Técnico de Reparación Unidad para las Víctimas en el que se requiere a la accionante para que actualice la información de Elkin Andrés Cupitra Páez en el RUV, ingresando al sitio web <https://www.unidadvictimas.gov.co/es/NODE/45131> donde encontrará el formato de novedades, que deberá descargar, imprimir, diligenciar y remitir al correo electrónico [unidadenlinea@unidadvictimas.gov.co](mailto:unidadenlinea@unidadvictimas.gov.co), junto con los documentos necesarios.

Además, se indica que, respecto de la medida de indemnización administrativa, los montos y el momento de entrega, dependen de las condiciones particulares de cada víctima, del resultado del análisis del caso en concreto y de la disponibilidad presupuestal anual con la que cuente la entidad. Anexa la certificación de inscripción en el RUV.

- Comunicación con Radicado 202172029724431 de 10 de septiembre de 2021, por medio de la cual se anexa la respuesta con Radicado 202172023039921

---

de 12 de agosto de 2021, que fueron enviados al correo electrónico [maripoveda1977@gmail.com](mailto:maripoveda1977@gmail.com), en la fecha señalada, 10 de septiembre.

-

#### **4.4. CASO CONCRETO**

La señora MARY CIELO PÁEZ POVEDA, considera vulnerados sus derechos fundamentales de petición e igualdad por parte de la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, por cuanto ha omitido dar respuesta al requerimiento elevado el 30 de julio de 2021, radicado 2021-711-1736120-2, por medio del cual solicitó una fecha exacta para la entrega de la carta cheque por indemnización del hecho victimizante de desplazamiento forzado y una certificación de inclusión en el RUV.

De las circunstancias fácticas anotadas y demás pruebas aportadas en el curso de esta acción, el Despacho advierte que la tutelante se encuentra incluida con su núcleo familiar en el Registro Único de Víctimas por los hechos de desplazamiento forzado ocurridos el día 31 de agosto de 2012 en el municipio de Herveo, Departamento de Tolima.

No obstante, para la fecha de inscripción de su núcleo familiar Elkin Andrés Cupitra Páez era menor de edad y fue registrado con Tarjeta de identidad, pero como cumplió la mayoría de edad, conforme se manifiesta en el informe otorgado por la entidad, se hace necesaria la actualización de sus datos para efectos de continuar con el proceso de indemnización establecido en la Resolución 01049 de 15 de marzo de 2019 y, así fue comunicado a la accionante, indicando los pasos a seguir para reportar la novedad.

Es así que, la UARIV acreditó haber dado respuesta a la petición interpuesta por la accionante el 30 de julio de 2021, solamente hasta el 10 de septiembre de 2021 mediante oficio No. 202172023039921 dirigido al correo electrónico de la tutelante [maripoveda1977@gmail.com](mailto:maripoveda1977@gmail.com), que aunque no fue de fondo, requiere de la participación de la accionante, en los términos del artículo 5 de la Resolución 01049 de 2019 que establece que: *“el acceso a la medida de indemnización administrativa requiere el agotamiento del procedimiento establecido por la Unidad para las víctimas, por lo que las víctimas serán responsables de aportar la información solicitada en las diferentes fases del procedimiento”*.

Aunque el oficio de respuesta tiene fecha del 12 de agosto de 2021, la constancia de su notificación data del 10 de septiembre de 2021 es decir con posterioridad a

---

la radicación de la presente acción de tutela<sup>4</sup> y con mora en perjuicio de la accionante, por tanto se tutelaré el derecho de petición y se requerirá a la entidad accionada el deber de prontitud que tiene frente a las solicitudes elevadas por la población desplazada, razón por la cual se ordenará que una vez la tutelante actualice la información solicitada respecto del señor Elkin Andrés Cupitra Páez realice las gestiones necesarias para continuar con la fase del procedimiento para acceso a la indemnización administrativa, **de respuesta oportuna, eficaz y de fondo a lo solicitado por la accionante** y/o de ser procedente asigne un turno para su pago y así se lo comuniqué, dentro de las 48 horas siguientes a la actualización de datos requerida por la UARIV.

En atención a la solicitud de amparo frente al derecho fundamental de igualdad incoado dentro de la presente acción, esta Sede Judicial evidencia que con la acción de tutela no se acompañó prueba siquiera sumaria que permita establecer el trato diferencial o irrespeto a las garantías procesales dado a la tutelante que obligue al operador judicial a activar esta acción como amparo constitucional efectivo de este derecho fundamental reclamado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 47 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

## **F A L L A**

**PRIMERO: INSTAR** a la señora **MARY CIELO PÁEZ POVEDA** para que en el término de tres (3) días actualice la información de su hijo Elkin Andrés Cupitra Páez, conforme con lo requerido por la entidad en el oficio 202172023039921 de 12 de agosto de 2021, notificado por correo electrónico el 10 de septiembre de 2021.

**SEGUNDO. REQUERIR** a la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS** el deber de prontitud que tiene frente a las solicitudes elevadas por la población desplazada.

**TERCERO. TUTELAR EL DERECHO DE PETICIÓN** a la señora **MARY CIELO PÁEZ POVEDA** y por tanto la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS** una vez la señora **MARY CIELO PÁEZ POVEDA** actualice los datos de su hijo Elkin

---

<sup>4</sup> Fecha de reparto y radicación 7 de septiembre de 2021.

---

Andrés Cupitra Páez, identificado con cédula de ciudadanía 1006022638, **deberá realizar las gestiones necesarias para continuar con la fase del procedimiento para acceso a la indemnización administrativa, dar respuesta oportuna, eficaz y de fondo a lo solicitado por la accionante y/o de ser procedente asignarle un turno para su pago y comunicarlo a la accionante, dentro de las 48 horas siguientes a la actualización de datos requerida por la UARIV.**

**CUARTO: EXHORTAR** a la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, para que: i) se abstenga de requerir información o documentos a la actora que ya reposan en su expediente administrativo; y, ii) informe a este despacho judicial, el cumplimiento de las órdenes emitidas en esta providencia. De igual forma, remita un informe sobre el acatamiento del presente fallo, adjuntando los soportes documentales a que haya lugar.

**QUINTO: DENEGAR** la protección del derecho fundamental de igualdad conforme se ha expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**SEXTO: NOTIFICAR** a la entidad accionada, al accionante y al Defensor del Pueblo por el medio más expedito, de conformidad con lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**SÉPTIMO:** Si no fuere impugnada la presente decisión judicial, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE<sup>5</sup> Y CÚMPLASE,**

**CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ**

Juez

**Firmado Por:**

**Carlos Enrique Palacios Alvarez**

**Juez Circuito**

**047**

**Juzgado Administrativo**

**Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

---

<sup>5</sup> [maripoveda1977@gmail.com](mailto:maripoveda1977@gmail.com)

[notificaciones.juridicauariv@unidadvictimas.gov.co](mailto:notificaciones.juridicauariv@unidadvictimas.gov.co)

**Radicación No. 11001334204720210025700**

*Accionante: Mary Cielo Páez Poveda*

*Accionado: Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas*

*Asunto: Sentencia de Tutela*

---

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**803fb3d479491a6b41b6941b476eada4ee5a4be63718c8e5f4f7a69f324aa895**

Documento generado en 16/09/2021 04:18:38 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**